REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela de primera instancia
Accionante	Natali Andrea Zapata Tabares
Accionado	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín
Radicado	**05001 31 03 021 2024 00136 00**
Asunto	Sentencia
Decisión	Niega amparo constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante, por vía de esta acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

La señora Natali Andrea Zapata Tabares, identificada con cedula de ciudadanía N°1.020.424.424, en causa propia, promovió acción de tutela, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la dependencia accionada, en virtud del desconocimiento de los cánones de arrendamientos entre los meses de enero a abril de 2021 en la liquidación de créditos al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado con el No.05001 41 89 001 2020 00569 00.

Los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, son los que se detallan expresamente a continuación:

"*PRIMERO:* *El 27 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicado 05001-41-89-001-2020-00569-00, demandante Esteban Rodas Romero, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos La Castellana, demandados Elman de Jesús Torres Colorado, Juan Manuel Martínez Loaiza, León de Jesús Ruíz y Martha Yanet Loaiza Cartagena, mediante la cual requiere a las partes liquidación de crédito.*

SEGUNDO: *El 01 de abril de 2022, se aporta la liquidación de crédito, en la cual se reflejan todos los cánones adeudados y abonos realizados por los demandados.*

TERCERO*: El 11 de agosto de 2022, el juzgado emitió auto donde modifica liquidación de crédito, en la cual se reflejan todos los cánones adeudados y abonos realizados, por el demandado, e indicando que se excluyeron las costas procesales, por ser un concepto ajeno a la liquidación, que debe limitarse a capital e intereses, además, ordena la entrega de títulos y requiere a la parte demandante aportar el certificado bancario.*

CUARTO: *EL 19 de agosto de 2022, se procede a dar cumplimiento del requerimiento, aportando al juzgado la certificación bancaria, con el fin de realizar entrega parcial de títulos.*

QUINTO: *Con fecha 03 de noviembre de 2022, emiten el formato de comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de los títulos a disposición, los cuales fueron En virtud de los hechos antes relatados, solicita del Despacho se tutele su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que proceda emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición elevada el día 1° de marzo de 2023 consignados en la cuenta bancaria del demandado.*

SEXTA: *El 08 de junio de 2023, el juzgado modifica liquidación del crédito, e indica no procede terminación del proceso, manifestando que se modifica la liquidación de crédito, con la finalidad de imputar los abonos extraprocesales y depósitos judiciales disponibles en el proceso, se puede observar en el auto que se reflejan todos los cánones adeudados y los abonos realizados por los demandados.*

SÉPTIMA: *El 13 de junio de 2023, se solicita entrega parcial de títulos.*

OCTAVA: *Con fecha 19 de julio de 2023, emiten el formato de comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de los títulos a disposición, los cuales fueron consignados en la cuenta bancaria del demandado.*

NOVENA: *EL 23 de agosto de 2023, el juzgado corre traslado para presentar objeciones relativas a la liquidación del crédito.*

DÉCIMA: *El 29 de agosto de 2023, se radica objeción a la liquidación de crédito, porque no se encontraba reflejado en la liquidación realizada por el Despacho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. ($348.061), por concepto de once (11) días del canon de arrendamiento, del periodo comprendido entre 28 de enero y el 08 de febrero de 2022, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del 05 de febrero de 2022, ya que los demandados realizaron la entrega formal y material del inmueble el 08 de febrero de 2022.*

DÉCIMA PRIMERA*: El Juzgado, el 26 de septiembre de 2023, pone en conocimiento y corre traslado de la liquidación realizada por el mismo, en la cual no se evidencian los*

cánones de arrendamiento del 28 de diciembre de 2020 al 27 de mayo de 2021, pero si tienen en cuenta los abonos extraprocesales realizados por el demandado.

***DÉCIMA SEGUNDA**: El 02 de octubre de 2023, se radica objeción a la liquidación realizada por ellos, indicando al juzgado las acreditaciones y abonos reportados, con el fin de que los tome en cuenta.*

***DÉCIMA TERCERA**: El 15 de noviembre de 2023, el Juzgado emite Auto donde resuelve objeción a la liquidación de crédito, termina proceso por pago total de la obligación con sentencia, ordena a la parte demandada la devolución de títulos judiciales.*

***DÉCIMA CUARTA**: EL 20 noviembre de 2024, se radica ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple de Medellín, Recurso de Reposición, indicando al Despacho del porqué, tiene en cuenta los abonos realizados el 18 de enero y el 12 de marzo de 2021, sin tener en cuenta los cánones de arrendamiento, los cuales fueron reportados en el mismo memorial, de igual manera, se le se le informa al H. Despacho que, el día 04 de mayo de 2021, la parte demandada aportó la acreditación de cánones de arrendamiento y reporte de abonos, sin embargo, por error involuntario se envió al Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin que ellos realizaran la devolución del mismo o sin remitir al Juzgado competente, por lo tanto, validando lo actuado en el proceso en ese momento es que nos damos cuenta del error humano cometido.*

***DÉCIMA QUINTA:** El 10 de abril de 2024, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple de Medellín, resuelve recurso de reposición, indicando que no repone el Auto de terminación de proceso y que no se van a tomar en cuenta la acreditación de cánones, pero que sí toma en cuenta los abonos reportados junto con los cánones de arrendamiento tenidos en cuenta y que por error involuntario se envió al Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.".*

Por lo anteriormente mencionado solicita que sea concedido el derecho fundamental invocado y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto del día 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se pone en conocimiento la liquidación y corre traslado, y además se revoqué el auto del 15 de noviembre de 2023 por medio del cual resuelve la objeción a la liquidación y termina proceso por pago total de la obligación.

1.2 El trámite

La acción de tutela se admitió mediante auto del 16 de abril de 2024, contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y se ordenó vincular por pasiva al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a los señores Esteban Rodas Romero, Elman de Jesús Torres Colorado, Juan Manuel Martínez Loaiza, León de Jesús Álvarez Ruiz y Martha Yaneth Loaiza Cartagena, a quienes se les concedió un término perentorio de dos (2) días, para emitir pronunciamiento respecto al objeto de la presente acción constitucional. La notificación del auto admisorio se materializó a través de mensaje de datos, enviado a través de correo electrónico.

A los señores Elman de Jesús Torres Colorado, Juan Manuel Martínez Loaiza, León de Jesús Álvarez Ruiz y Martha Yaneth Loaiza Cartagena, se notificaron a través del correo

certificado a la dirección de residencia, y debido a que no se obtuvo certificado de entrega efectiva por parte de la empresa de mensajería, se procedió a notificarlos por aviso.

Dentro del término del traslado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, solo procedió con la remisión del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 05001 41 89 001 2020 00569 00, y no emitió pronunciamiento alguno frente la acción constitucional.

Por su parte el señor Esteban Rodas Romero por intermedio de apoderada manifestó que coadyuvaba a los hechos y pretensiones solicitados por la accionante.

A su vez el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín manifestó expresamente que, "*Al respecto se advierte que el hecho por el cual se solicita la vinculación de este Despacho no nos consta, en tanto la persona que para la época revisaba el correo institucional del Juzgado no dio cuenta de tal circunstancia, y que para hoy ya no labora en el Juzgado, y quien en el momento revisa el correo hace pocos días asumió esa función. Adicionalmente tampoco se ha corroborado que la tutelante haya presentado solicitud alguna en orden a la búsqueda y reenvío del memorial en comento.*

Ahora, previo a dar respuesta se procedió a revisar los correos que ingresaron en la fecha suministrada por la tutelante, tanto por el correo que informa en la tutela: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com como por su nombre NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, sin encontrar el memorial a que alude la tutela; igual se hizo el ejercicio por el Rdo. 2020-00569 de este Juzgado a fin de verificar si por error se había agregado a ese radicado, con idéntico resultado al anterior."

Par terminar los señores Elman de Jesús Torres Colorado, Juan Manuel Martínez Loaiza, León de Jesús Álvarez Ruiz y Martha Yaneth Loaiza Cartagena, pese a estar notificados en debida forma en la acción constitucional guardaron silencio.

1.3. El tema de decisión

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si la accionante se encuentra legitimada para promover la solicitud de amparo constitucional y en caso afirmativo, establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, vulnera o amenaza el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Natali Andrea Zapata Tabares.

A efectos de lo anterior debemos realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz,

esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

La acción de tutela también procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para *"evitar un perjuicio irremediable"* que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable".*

Quiere decir lo anterior, que la intención del legislador no fue la de introducir una competencia paralela para dar trámite a los procesos que se ventilan por las vías judiciales ordinarias, ni de modificar las reglas de competencia que ya están claramente definidas en los códigos procedimentales, tampoco fue la de crear instancias adicionales, pues con ello se crearía una dualidad incomprensible y contraproducente, que lo único que haría sería generar un caos inimaginable e incontrolable para el conocimiento de los procesos.

Por tal razón la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de carácter excepcional que no puede concurrir con vías judiciales ordinarias a discreción del interesado, por no estar establecido como medio alternativo, adicional o complementario, sino por el contrario como ya se advirtió, residual y subsidiario, al que sólo puede acudirse de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. La legitimación en la causa por activa.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo constitucional mediante el cual se busca la protección de garantías fundamentales, dicha acción constitucional puede ser ejercida en causa propia o por intermedio de agente oficioso, caso en el cual, quien interpone la acción debe presentar una prueba sumaria de que al afectado no le es posible solicitar por su propia cuenta el amparo de sus derechos.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 10° dispone lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Frente al particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-511 de 2017, señaló lo siguiente:

"5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001[29], T-372 de 2010[30], y la T-968 de 2014[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015[32], reiterada en la T-467 de 2015[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la

legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez". – Subrayado intencional –.

2.3. Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[1].

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para *dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos*[2].

En tal sentido, constitucionalmente se debe garantizar a los ciudadanos tales derechos, en los eventos en que se les impida tal acceso a las correspondientes instancias judiciales.

Así, en sentencia T-608 de 2019, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

"[…] *22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la

[1] Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Sentencia T- 698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"[103].

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución[104]*, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea* ***real y efectivo, y no meramente nominal.***

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas" [105].

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se ***haga efectivo****, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la* ***Sentencia C-037 de 1996***[106]*:*

"(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia ***debe ser efectivo****, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso,* ***proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.*** *"*[107]*.* […]".

2.4 La coadyuvancia en la acción de tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia SU067/22 manifestó lo siguientes:

"[…] *76.* ***Fundamento normativo de la figura de la coadyuvancia****. El inciso segundo del artículo trece del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela*[32]*. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela»*[33]*. En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir*

dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas[34]*.*

77. ***Límites a la coadyuvancia****. Pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la medida en que quien actúa empleando este título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta: «[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso,* no puede afectar a la parte, ***pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias»***[35] *[énfasis fuera de texto]. De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que «impliquen disposición del derecho en litigio»*[36]*. De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial."*

3. EL CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, la señora Natali Andrea Zapata Tabares, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en razón al auto del 15 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, mediante el cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que dicha agencia judicial no tuvo en cuenta los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 al no ser acreditados dentro del proceso, pero sí tuvo en cuenta los abonos extraprocesales, aduciendo que no necesitan la misma formalidad para acreditarlos; por lo que la parte actora considera que existe un desequilibrio.

Previo analizar el caso en concreto, es necesario precisar de entrada, que si bien la tutela es un mecanismo judicial informal que pugna por la protección de derechos fundamentales, se debe tener en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

Ello es así, porque la promotora de la solicitud de amparo debe estar legitimada para acudir al juez constitucional, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591, el cual dispone que cuando el afectado no esté en posibilidad de acudir directamente para hacer valer sus derechos podrá hacerlo mediante apoderado judicial.

*"**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Pues bien, se advierte de entrada que, en relación con la actuación a nombre propio, se encuentra que la señora Natali Andrea Zapata Tabares no prueba el interés para actuar toda vez que no se observa que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados con las situaciones que relata.

Asimismo, de la revisión del escrito tutelar y los anexos allegados por la parte accionante, se evidencia que la señora Natali Andrea Zapata Tabares quien presentó la acción de tutela carece de legitimación en la causa por activa, lo cual, impide que este Despacho efectúe el examen de fondo frente a la solicitud de amparo constitucional. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia, la presentación de una tutela exige que el derecho cuya garantía se invoca, sea un derecho fundamental en cabeza de quien presenta la solicitud de amparo y que quien la formule tenga un interés que legitime su intervención.

En tal orden, se desprende que la actora no es el titular de los derechos por los que invoca amparo, situación que cobra fuerza con la pretensión de la acción constitucional, pues a través de ella se persigue sea revocado el auto del 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Pequeños Causas y Competencias Múltiples de Medellín, mediante el cual se da por terminado el proceso ejecutivo instaurado por Esteban Rodas Romero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos La Castellana, en contra de los señores Elman de Jesús Torres Colorado, Juan Manuel Martínez Loaiza, León de Jesús Álvarez Ruiz y Martha Yanet Loaiza Cartagena, por pago total de la obligación.

Entonces, la relevancia constitucional de la legitimación por activa no puede ser ignorada, porque tal situación permitiría que cualquier ciudadano presente una acción constitucional a nombre de otra persona sin importar su interés frente al ejercicio de derechos fundamentales del ciudadano a quien dice representar, significando un desconocimiento grave de la personalidad jurídica de un sujeto, de su autonomía, de su intimidad y de las libertades que le son propias.

En ese orden, se indica que si bien es cierto el señor Esteban Rodas Romero coadyuvó la presente acción constitucional, lo cierto es que de acuerdo con la esencia de la coadyuvancia es de prestar ayuda a los hechos y pretensiones de la parte actora, mas no para hacer valer pretensiones propias. Por tal razón el señor Rodas Romero debió acudir directamente al mecanismo de la acción de tutela, y formular sus propias pretensiones.

Para terminar, se tiene que la señora Natali Andrea Zapata Tabares, no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puesto que acude a la solicitud de amparo alegando la presunta vulneración de un derecho fundamental que no le asiste, por lo cual, el amparo constitucional deprecado deberá ser denegado, dada la falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional instaurada por la señora, Natali Andrea Zapata Tabares, identificada con cedula de ciudadanía N°1.020.424.424, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, dada la falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a la parte interesada por el medio más expedito (Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) y en el evento de que no fuere impugnado remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80eff60853abda4563f0940f310fd456fc239bc91356ba37f066dc87d5475d**
Documento generado en 25/04/2024 10:11:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica